



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-306/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1141/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1141/2024.

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja presentado por el partido político MORENA, a través del cual denunció al Partido Acción Nacional, por el presunto uso indebido de la pauta, por el pautado del spot denominado "Consejeros Nacionales", con folio RV02984-24 (versión televisión), en el cual, según el quejoso, aparecen diversas personas del servicio público (diputaciones federales y senadurías de la República) con frases e imágenes de sus logros y trayectorias, lo cual pudiera contener un claro trasfondo de interferir en el ánimo de la ciudadanía con el objeto de atraer su voto en los próximos procesos electorales.

Por lo expuesto, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, así como tutela preventiva.

II. Registro. El diecisiete de noviembre dos mil veinticuatro, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; se reservó la admisión del procedimiento y del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- Instrumentar acta circunstanciada respecto de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el promocional denunciado.
- La inspección y glosa del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado.

III. Admisión y propuesta de medida cautelar. En su oportunidad, se admitió a trámite el asunto, se reservó el emplazamiento y se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-306/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1141/2024

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia un presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Los motivos de inconformidad consisten en el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado “Consejeros Nacionales” identificado con el número de folio RV02984-24 (versión televisión), en el cual, según el quejoso, aparecen diversas personas del servicio público (diputaciones federales y senadurías de la República), con frases e imágenes de sus logros y trayectorias, con un claro trasfondo de inferir en el ánimo de la ciudadanía con el objeto de atraer su voto en los próximos procesos electorales.

En atención a lo anterior, aduce que se vulnera el principio de equidad y se crea una desventaja en perjuicio de los demás partidos políticos, pues la imagen de los servidores públicos, administrada con las expresiones simuladas de sus logros y trayectoria en los cargos que han ocupado en favor del Partido Acción Nacional, constituye la presunta difusión de propaganda gubernamental y por consiguiente el supuesto uso indebido de la pauta por parte del denunciado, ya que vulnera el modelo de comunicación política.

Por tal motivo, la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se suspenda la difusión del spot denunciado y en tutela preventiva se ordene al Partido Acción Nacional se abstenga de utilizar personas del servicio público en sus spots para radio y televisión.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por la parte denunciante

1. Documental pública. Acta circunstanciada que se ordene realizar con el objeto de certificar el enlace electrónico <https://portal-pautas-ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV02984-24.mp4>, que contiene el promocional denunciado.

¹ Artículos 41, Base III, apartados A) y B), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Técnica. Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla del spot denominado “Consejeros Nacionales” que se insertan en los hechos denunciados en su queja.

3. La inspección. Del spot para televisión denominado “Consejeros Nacionales”.

4. Instrumental de actuaciones. En todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, en todo lo que le favorezca a sus intereses.

5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que le beneficie a sus intereses.

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

1. Documental pública. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado.

2. Documental pública. Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	22/11/2024	24/11/2024
2	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
3	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	22/11/2024	24/11/2024
4	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	CAMPECHE	ORDINARIO	23/11/2024	26/11/2024
5	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	COAHUILA	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
6	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	COLIMA	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
7	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	CHIAPAS	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
8	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	CHIHUAHUA	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
9	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	CIUDAD DE MÉXICO	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
10	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	DURANGO	ORDINARIO	25/11/2024	28/11/2024
11	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	GUANAJUATO	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
12	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	GUERRERO	ORDINARIO	22/11/2024	24/11/2024
13	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	HIDALGO	ORDINARIO	22/11/2024	24/11/2024
14	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	JALISCO	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
15	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	MÉXICO	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
16	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	MICHOACÁN	ORDINARIO	22/11/2024	24/11/2024
17	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	MORELOS	ORDINARIO	26/11/2024	28/11/2024
18	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	NAYARIT	ORDINARIO	22/11/2024	24/11/2024
19	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	NUEVO LEON	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
20	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	OAXACA	ORDINARIO	22/11/2024	24/11/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
21	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	PUEBLA	ORDINARIO	25/11/2024	28/11/2024
22	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	QUERÉTARO	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
23	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	QUINTANA ROO	ORDINARIO	22/11/2024	27/11/2024
24	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	SAN LUIS POTOSÍ	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
25	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	SINALOA	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
26	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	SONORA	ORDINARIO	22/11/2024	24/11/2024
27	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	TABASCO	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
28	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	TAMAULIPAS	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
29	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	VERACRUZ	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
30	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	YUCATÁN	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024
31	PAN	RV02984-24	CONSEJEROS NACIONALES	ZACATECAS	ORDINARIO	22/11/2024	28/11/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte que el promocional denominado “Consejeros Nacionales” con folio RV02984-24 (versión televisión) fue pautado por el Partido Acción Nacional en el periodo ordinario como parte de sus prerrogativas de acceso a la televisión para su difusión en las fechas que se precisan a continuación:

Entidad federativa	Periodo de pautado
Aguascalientes, Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca y Sonora	22/noviembre/2024 a 24/noviembre/2024
Quintana Roo	22/noviembre/2024 a 27/noviembre/2024
Puebla	25/noviembre/2024 a 28/noviembre/2024
Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas	22/noviembre/2024 a 28/noviembre/2024
Campeche	23/noviembre/2024 a 26/noviembre/2024
Durango	25/noviembre/2024 a 28/noviembre/2024
Morelos	26/noviembre/2024 a 28/noviembre/2024

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. Los elementos por analizar para el dictado de la medida cautelar son:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-306/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1141/2024

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar se justifica si hay un derecho que proteger provisional y urgentemente, ante una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio por adoptar ante esta clase de medidas, conforme a la doctrina, es la apariencia del buen derecho y temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **temor fundado** consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su **irreparabilidad**.

La verificación de ambos requisitos obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

El análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de la medida cautelar, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.²

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Como se adelantó, el promocional denunciado aún no se difunde a través de las emisoras obligadas a la transmisión del tiempo que administra este Instituto Nacional Electoral, puesto que fue pautado para transmitirse a partir del **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, aun cuando ya está alojado en el portal de pautas de este Instituto: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario.

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet del spot "Consejeros Nacionales" con folio RV02984-24 implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, **sin que ello implique censura previa**.

Asimismo, cabe destacar que la materia de la controversia en el presente caso — en sede cautelar— es la vigencia y cumplimiento del modelo de comunicación política establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, así como el principio de equidad, lo que supone, entre otras cuestiones, el uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos, únicamente, para los fines a los que se encuentran destinados los tiempos que administra esta autoridad electoral nacional, de manera que se justifica atender

² La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-306/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1141/2024

la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado.

Así, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente asunto, **esta autoridad electoral nacional, se concluye que se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución** respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.³

Por lo anterior se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido del promocional denunciado, aun y cuando no ha iniciado su vigencia.⁴

II. MARCO JURÍDICO

A. Uso de la pauta

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios

³ Lo anterior, en términos de la tesis relevante LXXI/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

⁴ Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018 en los que consideró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal de internet del INE implica el que también se encuentren a disposición de cualquier persona, es decir, ya es inminente su difusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-306/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1141/2024

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

...

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

...

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- El acceso y uso de los tiempos de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos deberá realizarse en términos de ley y para difundir los contenidos que correspondan **a cada instituto político** o coalición, según el caso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Finalmente, se debe tener presente que **no hay disposición constitucional o legal expresa en cuanto a la forma en la que se deberá presentar el contenido de los promocionales pautados por los partidos políticos**, pues lo que se prevé es el ejercicio de su libertad de expresión, siempre y cuando no se rebasen los límites establecidos para ello, de ahí que, su contenido no puede estar sujeto a censura previa por parte de este Instituto Nacional Electoral ni de autoridad alguna.

B. Propaganda política y electoral

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no define lo que debe entenderse por una y otra; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009 —entre otros— ha determinado que la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas, mientras que la **propaganda electoral**, se dirige a presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que la falta de menciones expresas solicitando el voto, en modo alguno implica en automático que no se trate de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia **37/2010**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que realizan, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la **propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes**, esto es, las tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen; **o electorales**, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las intercampañas.

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política, de manera que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía en general, en el debate sobre distintos temas, relevantes para el sistema democrático y el interés general.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III. MATERIAL DENUNCIADO

El contenido del promocional denunciado, es el siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-306/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1141/2024



Enseguida, se procede a transcribir el contenido del audio del promocional denunciado:

“CONSEJEROS NACIONALES” RV02984-24 [versión televisión]
<p>Voz off mujer: <i>Hoy celebramos a quienes han sido pilares de Acción Nacional. Nuestras consejeras y consejeros vitalicios son guardianes de nuestros valores y principios. Su dedicación y compromiso han guiado a generaciones, transmitiendo la esencia de nuestro partido. Hoy les rendimos homenaje agradeciendo su invaluable legado. Acción Nacional. Unidos por un futuro mejor.</i></p>

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- Inicia con una voz en off del género femenino que emite la frase: *Hoy celebramos a quienes han sido pilares de Acción Nacional. Nuestras consejeras y consejeros vitalicios son guardianes de nuestros valores y principios. Su dedicación y compromiso han guiado a generaciones, transmitiendo la esencia de nuestro partido. Hoy les rendimos homenaje agradeciendo su invaluable legado. Acción Nacional. Unidos por un futuro mejor.*
- Visualmente, en el promocional se observa a diversas personas (hombres y mujeres), respecto de quienes no se muestran sus nombres o cargos, reunidas en lo que parece ser un auditorio, mismo que en la parte principal tiene una pantalla con la leyenda “Bienvenidas, Bienvenidos” y se muestran diversos banderines con la palabra “PAN”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Si bien no se muestra el nombre y cargo de las personas que aparecen en el promocional, es un hecho público y notorio⁵ que entre las personas que se visualizan, como lo señala el denunciante, es posible identificar a los legisladores federales Ricardo Anaya Cortés y Marko Cortés Mendoza dada su trayectoria y fama pública, no así, respecto a las demás personas referidas por el denunciante.

IV. CASO CONCRETO

Como se adelantó, el partido político MORENA solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se suspenda la difusión del spot denunciado y en tutela preventiva se ordene al Partido Acción Nacional se abstenga de utilizar servidores públicos en sus spots para radio y televisión.

a) Improcedencia de la solicitud de medidas cautelares

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solicitadas por el quejoso referentes a que se suspenda la difusión del promocional denominado “Consejeros Nacionales” con folio RV02984-24 (versión televisión), son **improcedentes**, toda vez que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se observa que su contenido pudiera constituir un uso indebido de la pauta, por la presunta difusión de propaganda gubernamental.

En el caso concreto, el promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional para el segundo periodo ordinario del año dos mil veinticuatro, dentro de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

En dicho spot se observan imágenes de diversas personas (hombres y mujeres) reunidas en lo que parece ser un auditorio, sin que pueda advertirse el nombre o cargo público de las mismas.

En el recinto donde se encuentran reunidas las personas se observa una pantalla que contiene las frases “Bienvenidas, Bienvenidos”, al tiempo que se muestran algunos banderines con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en cuanto al contenido del audio del promocional denunciado se destaca lo siguiente:

- Inicia con una voz en off del género femenino.
- Se utilizan las frases:

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1141/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- *Hoy celebramos a quienes han sido pilares de Acción Nacional.*
- *Nuestras consejeras y consejeros vitalicios son guardianes de nuestros valores y principios.*
- *Su dedicación y compromiso han guiado a generaciones, transmitiendo la esencia de nuestro partido.*
- *Hoy les rendimos homenaje agradeciendo su invaluable legado.*
- *Acción Nacional.*
- *Unidos por un futuro mejor.*

Del análisis preliminar efectuado a las frases utilizadas en el spot denunciado, no se advierte que se haga alusión al nombre o nombres de personas del servicio público, por lo que no son identificables de una manera evidente (a excepción de los casos de los legisladores federales Ricardo Anaya Cortés y Marko Cortés Mendoza dada su fama pública), ni tampoco se alude o destacan sus logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que hace alusión genérica a las consejeras y consejeros vitalicios del Partido Acción Nacional, los cuales, según el emisor del mensaje, son guardianes de sus valores y principios, destacando que con su dedicación y compromiso han guiado a generaciones, transmitiendo la esencia de dicho partido político.

Asimismo, en el contenido del spot se hace énfasis en que se rinde un homenaje a las Consejeras y Consejeros del Partido Acción Nacional por su invaluable legado.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el promocional denunciado contiene información genérica, alusiva a las y los consejeros vitalicios del Partido Acción Nacional, la cual se encuentra dirigida a las y los militantes de dicho partido político, sin que se desprenda preliminarmente, que su intención sea incidir en el ánimo de la ciudadanía destacando algún logro, programa o medida de gobierno de alguna persona del servicio público, con el objeto de atraer su voto en los próximos procesos electorales.

Por ello, respecto a la probable vulneración a los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, a partir de un análisis preliminar al material denunciado, no existen elementos que sirvan de base para estimar que se está en presencia de propaganda gubernamental y que, en su caso, constituya promoción personalizada de las personas del servicio público que se incluyen en este y, consecuentemente, para la adopción de medidas cautelares por esa razón.

En efecto, del material objeto de denuncia, si bien se advierte que aparecen diversas personas del servicio público, lo cierto es que, como se indicó, del contenido del mismo no se advierte que dicho promocional tienda a promocionar velada o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

explícitamente a las personas del servicio público que se incluyen en este, pues en el mismo, no se advierte que se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos, económicos, de gobierno o que se utilice su nombre e imagen con el fin de posicionarlos ante la ciudadanía, por el contrario, el promocional se encuentra encaminado a difundir como tema de interés general quienes, a decir del denunciado, son sus consejeras y consejeros vitalicios.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se acredita**, pues en el audiovisual objeto de estudio aparece la imagen de los legisladores federales Ricardo Anaya Cortés y Marko Cortés Mendoza, sujetos a los que es posible identificar como parte del servicio público.
- **Elemento objetivo: No se acredita**, ya que, del análisis al contenido del spot denunciado no se aprecian frases o algún elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados.
- **Elemento temporal: Sí se actualiza**, porque actualmente se encuentran en curso los procesos electorales locales en Durango⁶ y Veracruz⁷.

No pasa inadvertido que si bien, el denunciante señala que, con la presunta difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada que denunció, se transgrede el principio de equidad en los procesos electorales, lo cierto es que, **no se trata de un promocional pautado por las personas del servicio público que aparecen en el promocional, o por el poder del Estado al que pertenecen, por el contrario, se trata de un promocional pautado por un partido político en uso**

⁶ Artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango: *1. El proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.* Proceso Electoral Ordinario 2024-2025 del estado de Durango. Consulta: https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2025/proceso_elec_2024_2025/fechas_relevantes.jpg

⁷ Artículo 169, párrafo segundo, del Código número 577 electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: *El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección.* El 7 de noviembre de 2024 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos de personas integrantes de los 212 ayuntamientos en Veracruz. Consulta: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2024/Boletines/Noviembre/BOLETIN127.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de su prerrogativa de acceso a la televisión a la que tiene derecho,⁸ razón por la que, desde una óptica preliminar, se considera que, en este momento, en sede cautelar, no se cuenta con elemento siquiera de tipo indiciario que presuponga una posible transgresión al referido principio, lo cual, en su caso, corresponderá al fondo del asunto determinar lo conducente.

Por lo expuesto, las características y elementos descritos, analizados a la luz del marco jurídico señalado párrafos arriba, bajo la apariencia del buen derecho, permiten preliminarmente concluir, que los hechos denunciados no constituyen un uso indebido de la pauta, por presunta difusión de propaganda gubernamental personalizada que pudiera poner en riesgo el principio de equidad, de ahí que sea **improcedente** conceder la solicitud de medidas cautelares propuestas por el partido político MORENA.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

b) Tutela preventiva

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por el quejoso, a efecto de que esta Comisión ordene al Partido Acción Nacional se abstenga de utilizar servidores públicos en sus spots para radio y televisión, se considera **improcedente**, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una evidente ilegalidad en el material denunciado, aunado a que se trata hechos futuros de realización incierta, lo que escapa de las facultades de este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese contexto, si bien las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, lo cierto es que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente **que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán**, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el caso no ocurre.

⁸ Similar consideración sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo dictado el veinte de enero de dos mil veinticuatro identificado con la clave **ACQyD-INE-39/2024**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, situación que, se insiste, en el presente caso no ocurre, de ahí la **improcedencia** de la solicitud planteada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente determinación es impugnabile mediante el **recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.**⁹

Consecuentemente, se emite el siguiente:¹⁰

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral IV, inciso a)** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

⁹ Artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la tutela preventiva solicitada, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral IV, inciso b)** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la sexagésima sexta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA RITA BELL LÓPEZ VENCES

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral